



CUT: 142576-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0730-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 22 de agosto de 2024

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 142576-2023, presentado por la Sociedad Agrícola Drokasa S.A., con RUC N° 20325117835, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0310-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 23.04.2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua de conformidad al artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (...); ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."*;

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0310-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 23.04.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha resolvió ***"SANCIONAR a la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C., identificada con RUC N°20603473907, con la imposición de una multa equivalente a CUATRO PUNTO OCHO (4.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por la ejecución de obras hidráulicas consistente en la perforación de un pozo tubular, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 403,336 mN – 8'481,396 mN, sector La Compuerta, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 "La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua", de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución."***; la cual fuera válidamente emplazada con fecha 30.04.2024;

Que, con documento de fecha 14.05.2024, la Sociedad Agrícola Drokasa S.A., representada por su Apoderado, el señor Juan Tomas Olórtegui Napuri, identificado con DNI N° 25661429, facultad debidamente acreditada mediante copia del certificado de vigencia inscrito en la partida electrónica N° 11000290 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ica, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0310-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 23.04.2024, en mérito a la Fusión por Absorción celebrada entre la empresa recurrente y la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C. -empresa sancionada-, argumentando lo siguiente:

- a. Señala contar con la Resolución Administrativa N° 0044-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 16.05.2022, la misma que autorizó la Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica Subterránea con Perforación de siete (07) pozos exploratorios; procediendo con la perforación del pozo N° 1 y el **pozo N° 7**, respecto del cual optaron por variar la ubicación de las coordenadas originales aprobadas; asegurando contar con autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica y reconociendo como falta modificar su ubicación.
- b. Solicita se considere que el pozo materia del procedimiento administrativo sancionador se ubica dentro del área de estudio evaluada para la emisión de la Resolución Administrativa N° 0044-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P; circunstancia que solicitan sea merituada para la reducción de la sanción impuesta, pues no se habría causado afectación a terceros, ni al medio ambiente.
- c. Hace referencia al contenido del literal a) del numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ***"Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito."***; señalando que, en cuanto a la formalidad para dicho reconocimiento, la norma únicamente exige que sea por escrito y expreso, no existiendo ningún formato predeterminado que oriente al administrado sobre su presentación; por lo que, en aplicación de los principios del debido procedimiento

- y legalidad, no se podría exigir mayores formalidades que las establecidas en la normatividad vigente.
- d. Asegura haber reconocido de manera expresa y por escrito su responsabilidad administrativa mediante escrito de descargo de fecha 04.08.2023, expresando además las razones por las cuales precedieron a variar la ubicación del pozo 7; considerando que esta Autoridad Administrativa del Agua, habría incurrido en error al señalar que dichas razones serían argumentos para rebatir la comisión de la infracción y pretender deslindar su responsabilidad administrativa.
- e. La empresa señala que la conducta calificaría como una amonestación escrita y hace un análisis respecto a los criterios para la calificación de la infracción:
- **Afectación o riesgo a la salud de la población**, señala que el pozo no habría causado ninguna afectación, ni habrían puesto en riesgo la salud de la población, ya que se encuentra sellado e inoperativo.
 - **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor**, señala que para la perforación del pozo se realizó una inversión económica improductiva, pues no se viene utilizando,
 - **La gravedad de los daños generados**, señala que no han generado ningún daño personal o económico, ya que dicha perforación se realizó en propiedad de la empresa y a su costo.
 - **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción**, reiteran haber reconocido la comisión de la infracción, explicando las razones para dicha variación, sin que ello implique el desconocimiento de la responsabilidad.
 - **Impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente**, indican que al encontrarse el pozo materia de autos en terrenos de su propiedad, no generaría ningún impacto ambiental negativo.
 - **Reincidencia**, indican no tener la condición de reincidente.
 - **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados**, señalan que no existirían costos en los que tenga que incurrir el Estado.
- f. Adjunta en calidad de nueva prueba el documento denominado *"Informe Técnico que sustenta el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0310-2024-ANA-AAA.CHCH"* de fecha 14.05.2024.
- g. Solicitando finalmente se declare fundado el presente recurso administrativo de reconsideración y se proceda a la atenuación del monto de la sanción impuesta.

Que, en mérito al análisis realizado, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; se tiene que la empresa administrada, interpone el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0310-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 23.04.2024, debidamente notificada con fecha 30.04.2024, ante la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, el día 14.05.2024; es decir, dentro del plazo legal. En ese sentido, se advierte que el recurso cumple dichos requisitos señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, corresponde ser meritado;

Que, aun cuando el recurso interpuesto reúne las condiciones de plazo y competencia, es de verse que la empresa recurrente ofrece como medio de prueba nueva el documento denominado *"Informe Técnico que sustenta el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0310-2024-ANA-AAA.CHCH"* de fecha 14.05.2024, denotando que el mismo tiene una data posterior a la fecha de notificación de la Directoral N° 0310-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 23.04.2024, notificación efectuada el día 30.04.2024; ante ello, el

numeral 3) del artículo 163° de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: ***“Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”***; evidenciándose de esta manera su calidad de prueba sobreviniente, resultando física y jurídicamente imposible merituar dentro del procedimiento recurrido actos aun inexistentes; por lo que, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga declarar **improcedente** el recurso Administrativo de Reconsideración planteado por la Sociedad Agrícola Drokasa S.A.;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que, **i)** si bien la empresa recurrente reitera que la perforación del pozo que diera origen a la sanción materia de autos, se trataría del pozo N° 7 autorizado mediante Resolución Administrativa N° 0044-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 16.05.2022; sin embargo, habrían variado la ubicación de las coordenadas originales aprobadas por razones técnicas, haciendo énfasis además en que el pozo materia del procedimiento administrativo sancionador materia de grado, se ubica dentro del área de estudio evaluada para la emisión del citado acto resolutivo, pretendiendo que dicha circunstancia sea merituada para la reducción de la sanción impuesta; sin embargo, dichos argumentos no alteran, ni rebaten de manera alguna, pues ha quedado plenamente acreditado que el pozo perforado en las UTM (WGS-84) 403,336 mN – 8'481,396 mN, ha sido ejecutado sin contar con autorización alguna y respecto a lo señalado, que se trataría solo de una modificación, a respecto se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la reprofundización de pozos o **cualquier modificación de éstos**, técnicamente sustentados y aprobados por la Autoridad Nacional del Agua, implica un trámite administrativo similar al requerido para **la autorización de estudios, obra y licencia de uso de agua subterránea**; en ese entendido, la autorización para la modificación de un pozo constituiría una nueva obra con su respectiva licencia; por otro lado, **ii)** señala que el monto de la multa impuesta, atentaría contra los principios del debido procedimiento y legalidad, pues no se habría considerado la aceptación expresa y por escrito efectuada en su descargo de fecha 04.08.2023, al respecto se debe precisar que dicho punto ya ha sido materia de evaluación en el procedimiento administrativo materia de grado, ratificándose esta Autoridad Administrativa del Agua en el hecho de que, **el reconocimiento citado por la empresa impugnante no ha sido incondicional, justificando su accionar y cuestionando los criterios de calificación efectuados por el órgano instructor y de la Autoridad Nacional del Agua**, situación contraria a los presupuestos establecidos para la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad administrativa estipulada en el literal a) numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; **iii)** asimismo, la empresa señala que la conducta infractora sería pasible de una amonestación escrita, pues el pozo no habría causado ninguna afectación, puesto en riesgo la salud de la población, además de no haber obtenido beneficio económico alguno, ni generado ningún impacto ambiental negativo, ni tener la condición de reincidente; ante ello debe precisar que, dicho punto ya ha sido materia de evaluación en el procedimiento administrativo materia de grado, además de no haber sido considerados dichos criterios para la calificación de la infracción materia de grado; ratificando con todo ello el hecho de que, la resolución materia de impugnación, ha sido emitida sin vulnerar garantías procedimentales o derecho alguno de la empresa recurrente;

Que, mediante Informe Legal N° 0260-2024-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse **Improcedente** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la Sociedad Agrícola Drokasa S.A.;

Estando a lo opinado por el Área Legal, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 22° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y el

artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la Sociedad Agrícola Drokasa S.A., con RUC N° 20325117835, contra la Resolución Directoral N° 0310-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 23.04.2024. Por lo tanto, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C., poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Pisco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA